

Doctora:

LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO

Magistrada Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

sectribant@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO: 05837-33-33-001-2018-00104-01

DEMANDANTE: CARLOS MANUEL RICARDO SIERRA Y OTROS

DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS- Y OTRA

LLAMADO EN GTÍA: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -CONFIANZA-

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -CONFIANZA-**, respetuosamente presento ante su despacho pronunciamiento frente al recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial de los demandantes en el caso, contra la Sentencia de primera instancia No. 183 del 27 de agosto de 2025 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Turbo – Antioquia, el cual fue admitido por el despacho mediante Auto del 01 de octubre de 2025, notificado por estado del 02 de octubre de 2025, advirtiendo desde ya que no se allegaron nuevos elementos que permitan desvirtuar la decisión adoptada por el *A quo* por lo que H. Tribunal deberá mantener incólume la decisión frente a la aseguradora y, en la misma manera, acoger los argumentos presentados por Vías de las Américas S.A.S. respecto a su ausencia de responsabilidad, de acuerdo a las razones que se procede a exponer:

CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD

En consideración a que el Auto Interlocutorio del 01 de octubre de 2025, mediante el cual se admitió el recurso de apelación impetrado por la apoderada de los demandantes contra la Sentencia de primera instancia No. 183 del 27 de agosto de 2025 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Turbo – Antioquia, se notificó el 02 de octubre de la misma anualidad, se concluye que este escrito es presentado dentro del tiempo previsto por el numeral 4 del artículo 247 del CPACA que prevé:

"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervenientes".

De tal manera, considerando que el artículo 302 del CGP establece que las providencias dictadas fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, el presente escrito se radica en oportunidad, en la medida que dicho periodo transcurrió los días 03, 06 y 07 de octubre de 2025.

CAPÍTULO II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO PRESENTADO POR LA APODERADA DE LOS DEMANDANTES

- **No se desvirtuó la inexistencia de responsabilidad por falta de acreditación del nexo causal entre el actuar de Vías de las Américas S.A.S. y el daño alegado**

Le asiste total razón al fallador de primera instancia al denegar las pretensiones de la demanda, pues quedó claro con la práctica probatoria, que la parte actora no logró probar la responsabilidad que pretende ser imputada a Vías de las Américas S.A.S., pues no acercó ningún medio de convicción con el que se pueda acreditar que se presentó una falla en el servicio que haya sido la que ocasionó afectaciones a los demandantes, y que estas fueron consecuencia de una conducta negligente, retardada u omisiva de la que pueda predicarse un nexo de causalidad entre la indebida prestación del servicio de la entidad demandada y el daño alegado fruto de los hechos ocurridos el 31 de enero de 2016.

Contrario a ello, resulta clara la inactividad de los actores de cara a demostrar que los hechos objeto de debate tuvieron su causa directa, exclusiva y determinantemente, en la presunta falla en el servicio, pues, tal como lo indica en su decisión el *A quo*, era su responsabilidad, más allá de sugerirlo, como se hizo en la demanda y en el escrito de apelación.

Al respecto, el artículo 2341 del Código Civil, establece que:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”, se desprende necesariamente que es obligatorio que la parte demandante acredite la existencia de tres elementos: 1) el hecho dañoso acaecido culpablemente (o delictualmente si es el caso), 2) el daño y 3) la relación de causalidad entre esos dos elementos. (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

En igual sentido, la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de septiembre de 2002, expediente 6143, señaló:

“(...) Toda responsabilidad civil extracontractual se estructura sobre tres pilares fundamentales que, por lo general, debe demostrar el demandante: el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad (...). (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Igualmente, señala la Corte Suprema de Justicia que es el demandante quien debe acreditar estos tres elementos, y en tal sentido ha dicho lo siguiente:

“(...) se tiene por verdad sabida que quien por sí o a través de sus agentes causa a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que equivale a decir que quien reclama a su vez indemnización por igual concepto, tendrá que demostrar en principio, el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre ambos factores (...). (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Así entonces, en el escenario de análisis conductual que ofrece el esquema de la falla de prestación del servicio, los elementos que deben soportar la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado también son semejantes. No debe perderse nunca de vista que siempre recae en la parte actora la carga probatoria de demostrar al operador judicial la culpa - en este caso - el hecho o conducta constitutiva de falla en el servicio, el daño y su respectiva magnitud en aras de poderlo cuantificar, y finalmente, pero no menos importante, el nexo de causalidad entre los dos primeros.

Así lo entendió el Magistrado Jorge Santos Ballesteros en Sentencia 6878 del 26 de septiembre del 2002, cuando dijo:

"El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no sólo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino el artículo 1616 del Código Civil, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato señala que si no se puede imputar dolo al deudor, éste responderá de los primeros cuando son "consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento". Por lo demás, es el sentido del artículo 2341 ib. el que da la pauta, junto con el anterior precepto, para predicar la necesidad del nexo causal en la responsabilidad civil. (...) El causalismo ha sido entendido como un método filosófico- científico que intenta explicar los fenómenos a través del estudio de sus causas, de tal manera que la pretensión de reconocer en los sucesos de la vida una relación de causa-efecto se presenta como una de las búsquedas más grandes del ser humano, un delito o culpa – es decir, de acto doloso o culposo– hace responsable a su autor, en la medida en que ha inferido daño a otro". (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Aterrizando al caso podemos afirmar entonces que no hubo culpa porque el hecho omisivo que la apoderada de los demandantes quiere presentar como generador del daño padecido por sus representados, en realidad no lo fue o al menos no se probó, que a efectos procesales resulta una circunstancia de igual entidad, ello porque se advierte del material probatorio practicado, que los elementos en los que fundó la teoría de los demandantes, no demuestran que la presunta falta de iluminación (que es el hecho del que se hace eco en las pruebas) haya sido la causa del efecto negativo que se asegura fueron víctimas los demandantes.

Tal estudio y consideración la realizó de manera correcta el despacho de primera instancia, separando de un lado el posible incumplimiento de obligaciones frente al estado de la vía o su iluminación, y de otro, que dicha situación haya sido directamente relacionada con la causación de los hechos que produjeron el daño que convoca esta *litis*, y ello tiene asidero jurídico desde el punto de vista de la inseguridad que ofrece que se suponga que una inacción frente a una obligación es la necesaria causa de un hecho en el que se ve involucrada la acción ya de por sí peligrosa de conducir, en el caso de autos, por ejemplo, es fácil advertir tal inseguridad en el hecho de que el vehículo identificado con placa LYB677, tipo automóvil, fue el que apareció intempestivamente en la escena, ingresó a la vía, y provocó que el actor lo colisionara por el costado derecho con su motocicleta.

Lo anterior consta en el proceso gracias a la narración ofrecida por el demandante, Carlos Manuel Ricardo Sierra, por lo que es dable deducir que el conductor del automóvil iba incumpliendo normas de tránsito, como el no adelantar en sitio prohibido, de tal modo que fue imposible por los actores evitarlo, o contrario sensu, que fueron los actores quienes incumplían normas de tránsito, como sobre límites de velocidad, y por tal motivo, no pudieron evitar la colisión; ambos escenarios serían la causa del efecto y desvirtuarían la influencia de la omisión de la demandada en el resultado alegado, y era justamente ese tipo de dudas las que se debían solventar probatoriamente, para ofrecer al juez una realidad procesal que permitiera adjudicar responsabilidad administrativa, y como se ha explicado, dicha obligación recaía en los demandantes, no la cumplieron, y por ello, ante la ausencia de prueba de nexo causal, se debía fallar de la manera que se hizo.

En igual hilo de argumentos se debe decir que el escrito que planteó la apelación, manifestando principalmente que consideran incorrecta la decisión, porque se desatendió lo contenido en uno de los medios probatorios como fue el Concepto Técnico Contravencional de la Secretaría de Tránsito de Turbo. Así se argumenta en el documento en cita:

Que el accidente de tránsito ocurrió por las condiciones de la vía o carretera, como lo expone el concepto técnico contravencional de la secretaría de Transito que también fue aportado al proceso, no hubo prueba en contrario que permitiera desmeritar lo expresado por la secretaría de Transito e incluso la demandada acierta en su contestación que la carretera se encontraba en construcción.

Dicho reproche claramente omite que el despacho de primera instancia desatendió tal contenido, no sólo por no ofrecer certeza sobre los pormenores de los hechos y/o la relación de las demandadas con estos, sino porque para que dicho documento se produjera, se atentó contra los derechos de audiencia y de defensa de las entidades accionadas, por parte de la Secretaría de Transito de Turbo, véase:

Ahora bien, en lo que respecta a la valoración del concepto emitido por la inspectora de tránsito de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Turbo – Antioquia, esta Judicatura observa con preocupación que dicho pronunciamiento otorgó plena credibilidad al informe elaborado sobre los hechos objeto de estudio, sin que en el trámite se hubiere citado al funcionario responsable de su elaboración, para efectos de que rindiera explicación o declaración que permitiera contrastar o ampliar su contenido.

Aunado a lo antepuesto, resulta reprochable que dicha autoridad haya endilgado responsabilidad contravencional a una entidad del orden nacional como el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, sin que se le hubiere garantizado su derecho a intervenir en el procedimiento, presentar descargos, controvertir los medios de prueba allegados o ejercer defensa frente a las imputaciones que se le formularon. Tal omisión, constituye una vulneración palmaria al derecho fundamental al debido proceso, que exige, para la validez de cualquier actuación administrativa o judicial, la garantía efectiva de la defensa, la contradicción y la participación de todas las partes involucradas.

Adicional a ello no se encuentra en la apelación, argumento adicional que merezca ser comentado, toda vez que el contenido restante se limita a explicar la percepción de la togada de los peticionarios, pero no a argumentar como es que se estructura de manera clara el error de hecho en que se incurrió en la Sentencia de primera instancia No. 183 del 27 de agosto de 2025 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Turbo – Antioquia, y ante dicha realidad, resulta improcedente que se atiendan las peticiones expuestas en dicho escrito.

- Inexigibilidad de la obligación indemnizatoria a cargo de la compañía aseguradora al no realizarse el riesgo asegurado en la póliza**

Es preciso señalar al despacho, que en el presente caso no es procedente la pretensión de los actores respecto de que se revoque la decisión de desvincular a mi procurada del proceso, toda vez que conforme a la decisión del despacho de primera instancia, es dable concluir que no existe obligación indemnizatoria a cargo de la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. -Confianza-** con fundamento de las **Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 24RE000599, la No. 05RE002175 y la No. 05RE5140**; ello por cuanto no se materializó el riesgo asegurado que fue amparado en dicho contrato de seguro.

En este sentido, el acuerdo aseguraticio solo entrará a operar sí y solo sí, el asegurado es declarado patrimonialmente responsable por los presuntos daños que alega la parte demandante, siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que impida los efectos jurídicos del contrato de seguro. Es así, como la declaratoria de responsabilidad civil constituirá el siniestro, esto es, la realización del riesgo asegurado (artículo 1072 del Código de Comercio), es por ello por lo que la desvinculación de mi prohijada por la falta de elementos materiales que pudiesen llevar a endilgar algún tipo de responsabilidad a ella o al asegurado, debe mantenerse indemne.

En ese sentido se pactó el objeto de la póliza, es decir que la misma sólo proceda ante la declaración de responsabilidad del asegurado, veamos:

OBJETO
AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAContractUAL IMPUTABLE AL TOMADOR DE LA POLIZA, CON OCASIÓN DE LOS DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 008 DE 2010, CUYO OBJETO SERÁ EL OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN PARA QUE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA LEY 80 DE 1993, LA LEY 105 DE 1993, LA LEY 1150 DE 2007, EL DECRETO 2474 DE 2006, EL DECRETO 4533 DE 2008, EL DECRETO 4828 DE 2008 Y EL DECRETO 2493 DE 2009, EL CONCESSIONARIO, REALICE POR SU CUENTA Y RIESGO, LAS OBRAS NECESARIAS PARA LA CONSTRUCCIÓN, HABILITACIÓN, AMPLIACIÓN, MEJORAMIENTO Y CONSERVACIÓN, SEGUN CORRESPONDA, DEL PROYECTO VIAL TRANSVERSAL DE LAS AMÉRICAS Y LA PREPARACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, LA GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL, LA OBTENCIÓN Y/O MODIFICACIÓN DE LICENCIAS AMBIENTALES, LA FINANCIACIÓN, LA OPERACIÓN Y EL MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS, EN EL CORREDOR VIAL "TRANSVERSAL DE LAS AMÉRICAS SECTOR 1", DENOMINADO CORREDOR VIAL DEL CARIBE.

Al respecto, es claro que la parte demandante no demostró los elementos constitutivos de la responsabilidad en cabeza de Vías de las Américas S.A.S., pues no se logró acreditar que la causa eficiente del hecho haya sido la supuesta omisión en el mantenimiento o señalización de la vía y ello conllevó a la inevitable falta de demostración del nexo de causalidad necesario para declarar la responsabilidad extracontractual de la entidad demandada.

Por lo anterior, en razón a que no se demostró la responsabilidad del asegurado en la causación del daño solicito al honorable tribunal mantener incólume la decisión de desvincular a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. -Confianza- del presente proceso, en atención a que no se ha realizado el riesgo asegurado.

- **Improcedencia del recurso de reposición presentado contra la Sentencia de primera instancia No. 183 del 27 de agosto de 2025**

Dado que tanto el “asunto” como las pretensiones del memorial presentado por la togada de los actores para cuestionar la decisión de primer grado, hacen referencia a la reposición de la decisión contenida en la sentencia, es menester del suscrito manifestar al despacho la evidente improcedencia de dicho recurso toda vez que se advierte que el auto de sustanciación proferido el 01 de los corrientes al cual admitió el recurso de alzada, no hizo referencia al asunto.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el recurso de reposición procederá “contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”. (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

La norma es clara es excluir a las sentencias de las providencias susceptibles del medio de reproche en comento, y ello encuentra sentido en que existe norma especial para el recurso de alzada, que para el caso es el artículo 243 ibídem, que a su tenor literal cita “Son apelables las sentencias de primera instancia (...). (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Dado que lo que se pretende en este caso por la parte actora es la modificación de la decisión tomada en primera instancia mediante sentencia, es claro que no puede dársele procedencia a las pretensiones numeradas como “primero”, “segundo”, “tercero” y “cuarto” del escrito de apelación presentado por la apoderada de los actores.

Con fundamento en lo anterior me permito presentar el siguiente capítulo:

CAPÍTULO III. PETICIONES

De conformidad con lo anterior, respetuosamente se solicita a la honorable magistrada,

PRIMERO: DENEGAR las solicitudes planteadas en el recurso de apelación presentado por los demandantes contra la Sentencia de primera instancia No. 183 del 27 de agosto de 2025 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Turbo – Antioquia, y en tal sentido mantener incólume la decisión y las declaraciones expresadas en dicha providencia.

SEGUNDO: MANTENER en firme la decisión de desvincular del proceso de la referencia a la **Aseguradora de Fianzas S.A. -Confianza-**.

TERCERO: En caso de que el honorable tribunal decida revocar la decisión de primera instancia, solicito respetuosamente se tenga en cuenta que la póliza no presta cobertura porque no se materializó el riesgo

asegurado, y de igual manera los términos particulares y generales pactados en el contrato de seguro, tales como el sublimate del 20% para perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, el deducible, la disponibilidad de la suma asegurada, las exclusiones y demás.

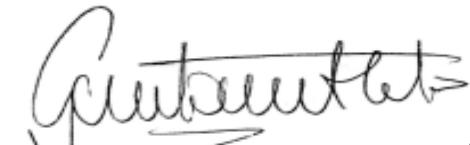
CAPÍTULO IV. ANEXOS

1. Poder especial de representación a mí conferido.
2. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera.
3. Documento de identidad, tarjeta profesional y certificado de vigencia de esta respecto del suscrito apoderado.

CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES

El suscrito, en Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Ofi. 212 Centro Empresarial Chipichape de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114 expedida de Bogotá.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.